

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NELSON RAFAEL MORENO Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2006-00942-00

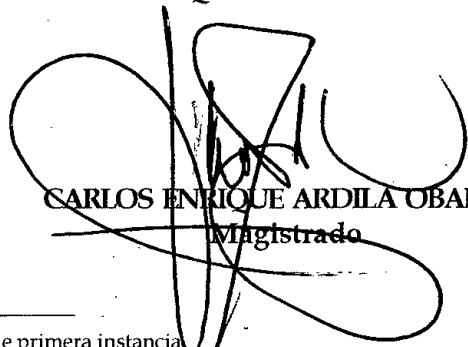
Una vez revisado el expediente, se advierte que a través de providencia del 02 de diciembre de 2016¹, el Tribunal Administrativo del Meta, dispuso el cierre de la etapa probatoria en el proceso de la referencia; así las cosas, de conformidad con el artículo 210 C.C.A², se procederá a correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que aleguen de conclusión; no sin antes recordar, que por disposición de la norma anteriormente aludida, el agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar podrá solicitar traslado especial con la finalidad de emitir su concepto.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 210 C.C.A., córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Visto a folio 620 del cuaderno de primera instancia

² «Artículo 210. C.C.A. *Traslados para alegar.* Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión.

El Agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común. La misma regla se observará en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva».

REFERENCIA: Reparación Directa
DEMANDANTE: Nelson Rafael Moreno y Otros.
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y Otro.
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2006-00942-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JAIRO ALONSO MARTÍNEZ BOLÍVAR
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2011-00101-00

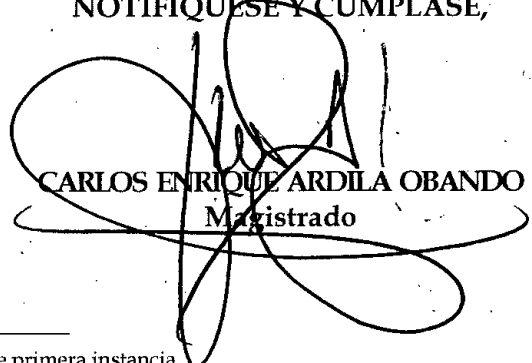
Una vez revisado el expediente, se advierte que a través de providencia del 09 de septiembre de 2016¹, el Tribunal Administrativo del Meta, dispuso el cierre de la etapa probatoria en el proceso de la referencia; así las cosas, de conformidad con el artículo 210 C.C.A², se procederá a correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que aleguen de conclusión; no sin antes recordar, que por disposición de la norma anteriormente aludida, el agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar podrá solicitar traslado especial con la finalidad de emitir su concepto.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 210 C.C.A., córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Visto a folio 182 del cuaderno de primera instancia
² «Artículo 210. C.C.A. *Traslados para alegar.* Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión. El Agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común. La misma regla se observará en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva».

REFERENCIA: Reparación Directa
DEMANDANTE: Jairo Alonso Martínez Bolívar y Otros.
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2011-00101-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODÉR PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ORLANDO ACHURRY ALONSO - LEONARDA ALONSO DE ACHURRY Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2010-00552-00

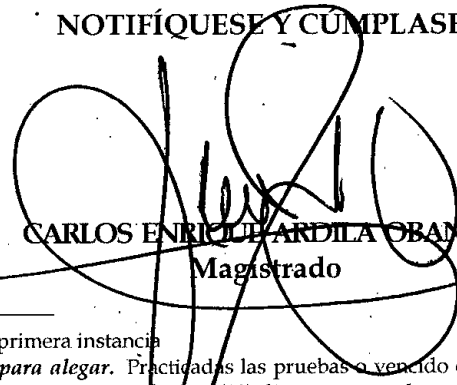
Una vez revisado el expediente, se advierte que a través de providencia del 09 de diciembre de 2016¹, el Tribunal Administrativo del Meta, dispuso el cierre de la etapa probatoria en el proceso de la referencia; así las cosas, de conformidad con el artículo 210 C.C.A², se procederá a correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que aleguen de conclusión; no sin antes recordar, que por disposición de la norma anteriormente aludida, el agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar podrá solicitar traslado especial con la finalidad de emitir su concepto.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 210 C.C.A., córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Visto a folio 211 del cuaderno de primera instancia

² «Artículo 210. C.C.A. *Traslados para alegar.* Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión. El Agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común. La misma regla se observará en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva».

REFERENCIA: Reparación Directa
DEMANDANTE: Orlando Achurry Alonso - Leonarda Alonso de Achurry y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2010-00552-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA VARGAS ALVARADO Y OTRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA URIBE (META)
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2008-00224-00

Una vez revisado el expediente, se advierte que a través de providencia del 02 de diciembre de 2016¹, el Tribunal Administrativo del Meta, dispuso el cierre de la etapa probatoria en el proceso de la referencia; así las cosas, de conformidad con el artículo 210 C.C.A², se procederá a correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que aleguen de conclusión; no sin antes recordar, que por disposición de la norma anteriormente aludida, el agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar podrá solicitar traslado especial con la finalidad de emitir su concepto.

Finalmente, el Despacho advierte que a (Fl. 314. Cdn. 2), obra memorial contentivo del poder especial conferido por el Alcalde del Municipio de Uribe (Meta), en favor de la Doctora MARTHA ISABEL VILLABONA ROBLES, razón por la cual este Despacho procederá a reconocerle personería jurídica para actuar en los términos y para los fines conferidos.

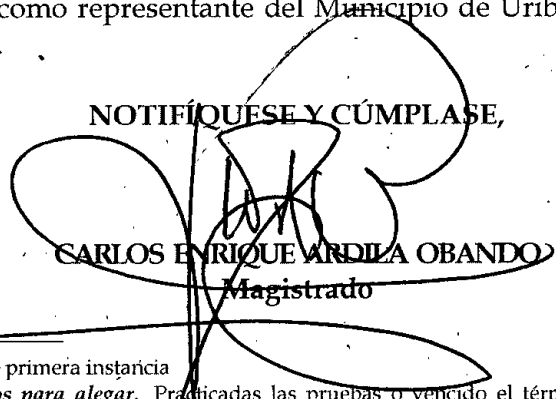
En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 210 C.C.A., córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión.

SEGUNDO.- RECONOCER- personería jurídica para actuar a la Doctora MARTHA ISABEL VILLABONA ROBLES, como representante del Municipio de Uribe (Meta), en los términos y para los fines conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

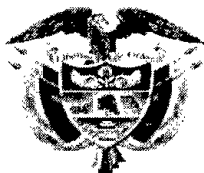


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Visto a folio 310 del cuaderno de primera instancia
² «Artículo 210. C.C.A. *Traslados para alegar.* Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión. El Agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común. La misma regla se observará en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva».

REFERENCIA: Reparación Directa
DEMANDANTE: Sandra Milena Vargas Alvarado y Otro.
DEMANDADO: Municipio de La Uribe (Meta)
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2008-00224-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JAIRO QUEVEDO RIVEROS.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL META
RADICACIÓN:	50001-33-31-002-2011-00131-01

Una vez revisado el expediente, se advierte que la parte actora, presentó recurso de apelación con fecha del 20 de junio de del 2016¹ contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Mixto Administrativo del circuito de Villavicencio con fecha del 08 de junio de 2016². Por otro lado, se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 07 de octubre de 2016³, por medio del cual, se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia anteriormente aludida.

Así las cosas, el Despacho procede a correr traslado del recurso de apelación a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión dando cumplimiento al artículo 212 C.C.A⁴., de la misma manera, vencido el término anterior córrase traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 212 C.C.A., córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Visto a folio 445-456 del cuaderno de primera instancia

² Visto a folio 425-436 *ibidem*

³ Visto a folio 3 del cuaderno de segunda instancia

⁴ "Artículo 212 C.C.A, Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para alegar de conclusión y se dispondrá que, vencido éste, se dé traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto..."

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIRO QUEVEDO RIVEROS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META
RADICACIÓN: 50001-33-31-002-2011-00131-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELDER ORLANDO DEL RIO CARRILLO
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2011-00304-00

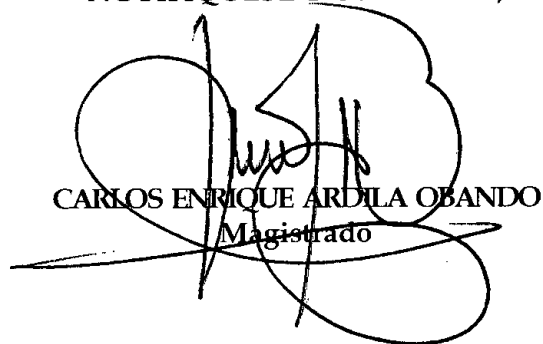
Una vez revisado el expediente, se advierte que a través de providencia del 02 de diciembre de 2016¹, el Tribunal Administrativo del Meta dispuso el cierre de la etapa probatoria en el proceso de la referencia; así las cosas, de conformidad con el artículo 210 C.C.A², se procederá a correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que aleguen de conclusión; no sin antes recordar, que por disposición de la norma anteriormente aludida, el agente del Ministerio Público, antes del vencimiento del término para alegar, podrá solicitar traslado especial con la finalidad de emitir su concepto.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 210 C.C.A., córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Visto a folio 448 del cuaderno de primera instancia

² «Artículo 210. C.C.A. *Traslados para alegar.* Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión.

El Agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

La misma regla se observará en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva».

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2011-00304-00
Auto: Corre traslado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JULY PAOLA ZAMBRANO MORENO-JAIME ZAMBRANO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2011-00033-00

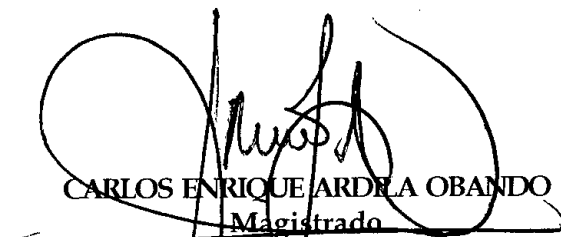
Una vez revisado el expediente, se advierte que a través de providencia del 02 de diciembre de 2016¹, el Tribunal Administrativo del Meta dispuso el cierre de la etapa probatoria en el proceso de la referencia; así las cosas, de conformidad con el artículo 210 C.C.A², se procederá a correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que aleguen de conclusión; no sin antes recordar, que por disposición de la norma anteriormente aludida, el agente del Ministerio Público, antes del vencimiento del término para alegar, podrá solicitar traslado especial con la finalidad de emitir su concepto.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 210 C.C.A., córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Visto a folio 181 del cuaderno de primera instancia.

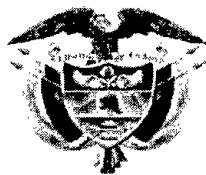
² «Artículo 210. C.C.A. *Traslados para alegar.* Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión.

El Agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

La misma regla se observará en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva».

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2011-00033-00
Auto: Corre traslado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANTENOS PINTO CALDERÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2008-00394-00

Una vez revisado el expediente, se advierte que a través de providencia del 09 de diciembre de 2016¹, el Tribunal Administrativo del Meta dispuso el cierre de la etapa probatoria en el proceso de la referencia; así las cosas, de conformidad con el artículo 210 C.C.A.², se procederá a correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que aleguen de conclusión; no sin antes recordar, que por disposición de la norma anteriormente aludida, el agente del Ministerio Público, antes del vencimiento del término para alegar, podrá solicitar traslado especial con la finalidad de emitir su concepto.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 210 C.C.A., córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Visto a folio 331 del cuaderno de primera instancia

² «Artículo 210. C.C.A. *Traslados para alegar.* Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión.

El Agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

La misma regla se observará en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva».

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2008-00394-00
Auto: Corre traslado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SANDRA LILIANA BUSTAMANTE VALENCIA Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO.
RADICACIÓN:	50001-33-31-004-2009-00096-01

Una vez revisado el expediente, se advierte que la parte actora, presentó recurso de apelación con fecha del 13 de enero de 2015¹, contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, con fecha del 28 de noviembre de 2014². Por otro lado, se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 25 de noviembre de 2016³, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia anteriormente aludida.

Así las cosas, el Despacho procede a correr traslado del recurso de apelación a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión dando cumplimiento al artículo 212 C.C.A⁴, de la misma manera, vencido el término anterior córrase traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto.

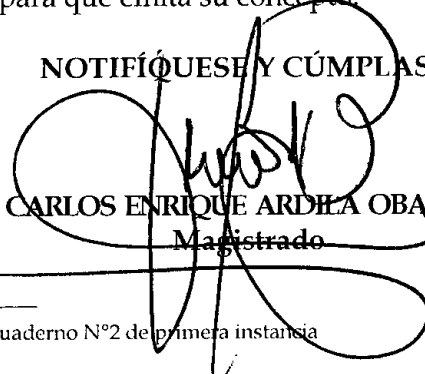
En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 212 C.C.A., córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Visto a folio 460-466 y 469-472 del cuaderno N°2 de primera instancia

² Visto a folio 432-446 *ibidem*

³ Visto a folio 3 del cuaderno de segunda instancia

⁴ "Artículo 212 C.C.A, Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para alegar de conclusión y se dispondrá que, vencido éste, se dé traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto..."

REFERENCIA: Reparación Directa
DEMANDANTE: Sandra Liliana Bustamante y Otros.
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ministerio de Protección Social y Otros.
RADICACIÓN: 50001-33-31-004-2009-00096-01
LL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JULIÁN HIPÓLITO MORA REYES
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	50001-33-31-004-2010-00328-02

Una vez revisado el expediente, se advierte que la parte actora, presentó recurso de apelación con fecha del 28 de septiembre de 2016¹, de la misma manera, la parte demandada el 27 de septiembre de 2016², contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, con fecha del 13 de septiembre de 2016³. Por otro lado, se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 9 de diciembre de 2016⁴, por medio del cual, se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia anteriormente aludida.

Así las cosas, el Despacho procede a correr traslado del recurso de apelación a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión dando cumplimiento al artículo 212 C.C.A⁵, de la misma manera, vencido el término anterior córrase traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto.

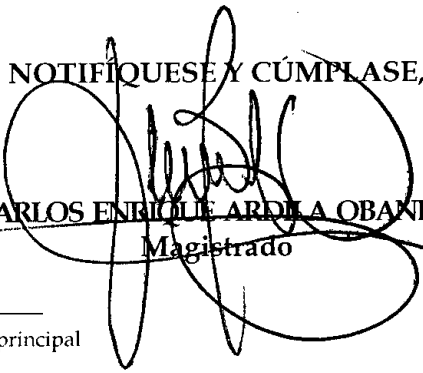
En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 212 C.C.A., córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Visto a folio 214-217 del cuaderno principal

² Visto a folio 208-446 *ibidem*

³ Visto a folio 176-189 *ibidem*

⁴ Visto a folio 3 del cuaderno de segunda instancia

⁵ "Artículo 212 C.C.A, Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para alegar de conclusión y se dispondrá que, vencido éste, se dé traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto..."

REFERENCIA: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Julián Hipólito Mora Reyes

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación y Otro.

RADICACIÓN: 50001-33-31-004-2010-00328-02

LL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FRANCISCO ANTONIO VELÁSQUEZ MÉNDEZ - ARLEY FERNANDO RODRÍGUEZ Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2011-00132-00

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, interpuso recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida por esta corporación el seis (06) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) (Fls. 170 - 182), mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación -Fiscalía General de la Nación, y se condenó al pago de perjuicios morales y materiales; procede el Despacho a **Fijar** como fecha para realizar audiencia de conciliación, el día **MIÉRCOLES PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 08:30 A.M.**, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

Cítese a las partes y sus apoderados por el medio más expedito, advirtiéndoles que frente a la inasistencia del apelante a la audiencia, se aplicará el parágrafo del Art. 70 de la Ley 1395 de 2010. De igual forma, cítese a la representante del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Visto a folio 184-193 cuaderno principal

Acción: Reparación Directa
Demandante: Francisco Antonio Velásquez Méndez - Arley Fernando Rodríguez y otros.
Demandado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.
Radicación: 50001-23-31-000-2011-00132-00
LL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUCRECIA GONZALES LÓPEZ Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-33-31-001-2010-00056-01

De conformidad con la sentencia del 28 de abril de 2015¹, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante la cual se resolvió remitir este expediente a la Oficina Judicial, con la finalidad de ser repartido entre los Juzgados Administrativos Mixtos del Circuito de Villavicencio para lo de su competencia, este Despacho dispone:

PRIMERO.- Por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina Judicial, con la finalidad de ser repartido entre los Juzgados Administrativos Mixtos del Circuito de Villavicencio para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Visto a folio 21-28 del Cdta. de segunda instancia

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-31-001-2010-00056-01
Auto remite expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NANCY SÁNCHEZ NIETO
DEMANDADO(S):	DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, Y OTROS.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2012-00223-00

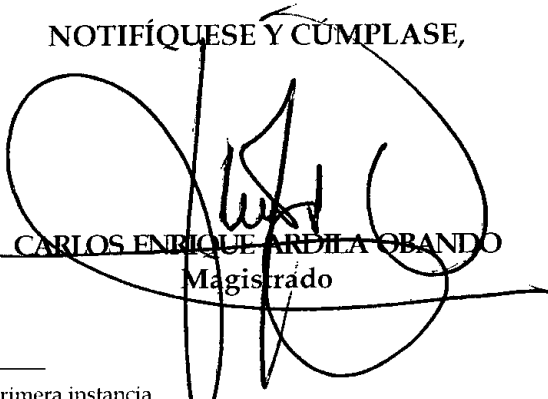
Una vez revisado el expediente, se advierte que a través de providencia del 09 de diciembre de 2016¹, el Tribunal Administrativo del Meta, dispuso el cierre de la etapa probatoria en el proceso de la referencia; así las cosas, de conformidad con el artículo 210 C.C.A.², se procederá a correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que aleguen de conclusión; no sin antes recordar, que por disposición de la norma anteriormente aludida, el agente del Ministerio Público, antes del vencimiento del término para alegar, podrá solicitar traslado especial con la finalidad de emitir su concepto.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 210 C.C.A., córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Visto a folio 516 del cuaderno de primera instancia

² «Artículo 210. C.C.A. *Traslados para alegar.* Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión.

El Agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

La misma regla se observará en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva».

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NANCY SÁNCHEZ NIETO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE GUAVIARE, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, E.S.E. HOSPITAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2012-00223-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROBINSON VILLABONA ORDUZ - SANDRA VILLABONA ORDUZ Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2010-00014-00

Una vez revisado el expediente, se advierte que a través de providencia del 02 de diciembre de 2016¹, el Tribunal Administrativo del Meta dispuso el cierre de la etapa probatoria en el proceso de la referencia; así las cosas, de conformidad con el artículo 210 C.C.A.², se procederá a correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que aleguen de conclusión; no sin antes recordar, que por disposición de la norma anteriormente aludida, el agente del Ministerio Público, antes del vencimiento del término para alegar, podrá solicitar traslado especial con la finalidad de emitir su concepto.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 210 C.C.A., córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Visto a folio 360 del cuaderno de primera instancia

² «Artículo 210. C.C.A. *Traslados para alegar.* Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión. El Agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común. La misma regla se observará en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva».

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROBINSON VILLABONA ORDUZ - SANDRA VILLABONA ORDUZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO.
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2010-00014-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ ALIRIO MONTES TOVAR
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2004-30729-01

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte actora y el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional interpusieron recurso de apelación contra la sentencia del 29 de agosto de 2014¹, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Villavicencio, en la cual se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada por los perjuicios ocasionados a los demandantes.

Frente a la impugnación interpuesta por las partes, mediante auto del 27 de abril de 2015², el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Villavicencio declaró desierto el recurso de apelación presentado por el accionante, debido a que el apelante no compareció a la audiencia de conciliación realizada el 9 de abril de 2015³, con fundamento en el inciso 4° y el parágrafo⁴ del artículo 43 de la Ley 640 de 2001, adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

Posteriormente, sobre el recurso interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, el *a quo* dispuso, conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, mediante providencia del 31 de agosto de 2015⁵, sin embargo, se admitió erróneamente, a través del auto calendarado el 14 de octubre de 2015, proferido por este Tribunal, los recursos de apelación tanto del accionante como de la entidad demandada.

En ese orden de ideas, procederá el Despacho a **dejar parcialmente sin valor y efecto** el auto del 14 de octubre de 2015, en el entendido que fue admitido únicamente el recurso de apelación presentado por la parte demandada, toda vez que el Tribunal Administrativo admitió la impugnación solicitada por ambas partes, sin percatarse que sobre el recurso interpuesto por el demandante, como ya se hizo alusión, había sido declarado desierto.

Por otra parte, se evidencia a folio 10 del cuaderno de segunda instancia, que mediante providencia del 26 de septiembre de 2016, este Tribunal aceptó la sustitución de poder presentada por el doctor OLID LARRARTE RODRÍGUEZ en favor de la sociedad comercial

¹ Visto a folios 413 a 420 del cuaderno de primera instancia.

² Visto a folios 451-452 ibidem.

³ Visto a folio 449 ibidem.

⁴ **Ley 640 de 2001, artículo 43, inciso 4.** En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

⁵ Visto a folio 481.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ ALIRIO MONTES TOVAR
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2004-30729-01

ORGANIZACIÓN OLID LARRARTE ABOGADOS S.A.S., y se requirió a la mencionada sociedad para que aportará el certificado de existencia y representación legal donde figure el doctor JOSÉ DRIGELIO CLAVIJO PÉREZ como profesional del derecho, de lo cual no se ha obtenido respuesta, es por ello que, este Despacho procederá a reiterar el oficio, para que la parte demandante allegue el documento exhortado.

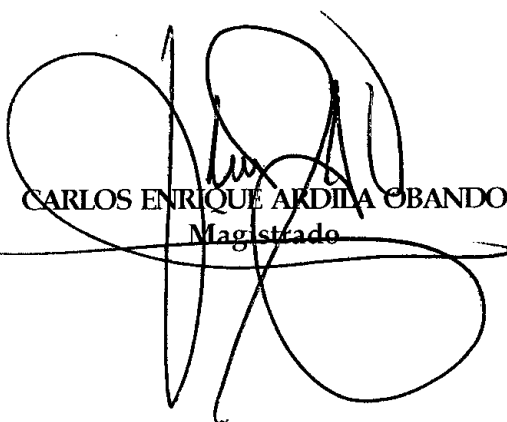
En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR PARCIALMENTE SIN VALOR Y EFECTO el auto con fecha del 14 de octubre de 2015, en el entendido que fue admitido únicamente el recurso de apelación presentado por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUIÉRASE por Secretaría al apoderado principal del actor JOSÉ ALIRIO MONTES TOVAR, para que, dentro el término de cinco (5) días, subsane las deficiencias de la asignación y ratificación de la representación procesal del demandante, en virtud de lo establecido en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ ALIRIO MONTES TOVAR
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2004-30729-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PAOLA NEIRA SANABRIA - HELWIN ESCOBAR PÉREZ
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2011-00215-00

Una vez revisado el expediente, se advierte que a través de la providencia del 02 de diciembre de 2016¹, el Tribunal Administrativo del Meta, dispuso el cierre de la etapa probatoria en el proceso de la referencia; así las cosas, de conformidad con el artículo 210 del C.C.A.², se procederá a correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que aleguen de conclusión; no sin antes recordar, que por disposición de la norma anteriormente aludida, el agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar, podrá solicitar traslado especial con la finalidad de emitir su concepto.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 210 del C.C.A., córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Visto a folio 540 del cuaderno 3 de primera instancia

² «Artículo 210. C.C.A. *Traslados para alegar.* Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión.

El Agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

La misma regla se observará en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva».

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAOLA NEIRA SANABRIA - HELWIN ESCOBAR PÉREZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2011-00215-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA (Incidente de regulación de honorarios)
DEMANDANTE:	MARCELINO CÁRDENAS VANEGAS - TATIANA RODRÍGUEZ BAUTISTA.
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y OTRO.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2008-00410-00

Una vez revisado el expediente y estando el proceso al Despacho para continuar con la etapa probatoria dentro del incidente de regulación de honorarios, promovido por el Doctor Víctor Hugo Mora Torrecilla, se advierte que no ha sido posible efectuar la notificación del auto de fecha 19 de agosto de 2016¹, a los demandantes Marcelino Cárdenas Vanegas y Tatiana Rodríguez Bautista; lo anterior teniendo en cuenta que a (Fl. 67 del Cdno. Incidente de Regulación de Honorarios), obra el oficio N° 4720, que fue devuelto por la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., aduciendo como causal de devolución la no residencia de los destinatarios en el inmueble ubicado en la carrera 44 A N° 16-22 Barrio El Buque de la Ciudad de Villavicencio.

De la misma manera, a (Fl. 68 del Cdno. Incidente de Regulación de Honorarios), se observa que por secretaría se requirió al apoderado de los litisconsortes de la parte actora, al Doctor Enrique Caicedo Beltrán, para que allegara con destino a este expediente, la dirección de domicilio, correo electrónico, números de teléfono y demás datos necesarios para la ubicación de sus poderdantes; sin recibir respuesta de lo solicitado hasta la presente fecha.

En vista de lo anterior, y con el propósito de salvaguardar el derecho al debido proceso de las partes dentro del proceso de la referencia, es necesario requerir por secretaría al Doctor Víctor Hugo Mora Torrecilla, apoderado de la parte actora y al Doctor Enrique Caicedo Beltrán, apoderado de los litisconsortes, para que en el término de cinco (05) días, alleguen a este expediente los datos de ubicación antes mencionados.

Además, por secretaría ofíciase a la Cámara de Comercio de Villavicencio para que certifique la dirección que aparezca en el certificado de existencia y representación legal de la empresa denominada "AUTO-LIBRE S.A.S", propiedad del señor Marcelino Cárdenas Vanegas, de no ser posible esto, certificar la existencia de algún otro vínculo con alguna persona jurídica por parte del señor Cárdenas Vanegas.

¹ Visto a folio 63 Cdno. Incidente de Regulación de Honorarios

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: 50001-23-31-000-2008-00410-00
Auto: Requerir

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por secretaría **REQUERIR** al Doctor Víctor Hugo Mora Torrecilla, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, allegue con destino a este expediente, la dirección de domicilio, correo electrónico, números de teléfono y demás datos necesarios para la ubicación de sus poderdantes.

SEGUNDO.- Por secretaría **REQUERIR** al Doctor Enrique Caicedo Beltrán, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, allegue con destino a este expediente, la dirección de domicilio, correo electrónico, números de teléfono y demás datos necesarios para la ubicación de sus poderdantes.

TERCERO.- Por secretaría **OFÍCIESE** a la Cámara de Comercio de Villavicencio, para que certifique la dirección que aparezca en el certificado de existencia y representación legal de la empresa denominada "AUTO-LIBRE S.A.S", propiedad del señor Marcelino Cárdenas Vanegas, identificado con cédula de ciudadanía N° 86.064.923, de no ser posible esto, certificar la existencia de algún otro vínculo con alguna persona jurídica por parte del señor Cárdenas Vanegas.

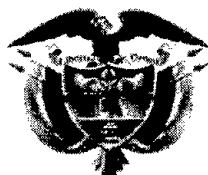
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
DEMANDADO:	FABIO CAMPOS SILVA
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2009-00002-00

Una vez examinado el expediente, se observa que a través de la providencia del 13 de enero de 2017¹, el Tribunal Administrativo del Meta dispuso el cierre de la etapa probatoria en el proceso de la referencia; así las cosas, de conformidad con el artículo 210 del C.C.A², se procederá a correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que aleguen de conclusión; no sin antes recordar, que por disposición de la norma anteriormente señalada, el agente del Ministerio Público, antes del vencimiento del término para alegar, podrá solicitar traslado especial con la finalidad de emitir su concepto.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 210 del C.C.A., córrase traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Visible a folio 312 del cuaderno 2 de primera instancia.

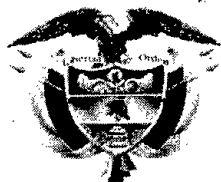
² «Artículo 210. C.C.A. *Traslados para alegar.* Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión.

El Agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

La misma regla se observará en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva».

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.
DEMANDADO: FABIO CAMPOS SILVA
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2009-00002-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MANUEL PINTO MONTENEGRO Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-1998-00220-00

Revisado el expediente, advierte el Despacho que de conformidad con el proveído de fecha 18 de noviembre de 2016¹, mediante el cual se dispuso requerir a los interesados para que acreditaran la condición de beneficiarios de los títulos judiciales Nos. 445010000337890 y 445010000359109, de quienes en vida fueron sus titulares Griselda Montero y Anátilde Pérez de Pinto; y también se dispuso requerir al señor Niczon Gelber Pérez, con el propósito de que compareciera al proceso para lo pertinente. Al respecto, el Despacho manifiesta:

En primer lugar, se evidencia a (Fl. 479 del Cdno. del Consejo de Estado), memorial mediante el cual se da respuesta al requerimiento antes descrito, en el cual los beneficiarios de la señora Griselda Montero, anexan los registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos, vistos a (Fls. 480 al 481 *ibidem*); considerando que de esta manera queda acreditada la condición de beneficiarios; sin embargo, este Despacho debe manifestar que dicha calidad sólo puede ser demostrada con la sentencia emitida al finalizar el respectivo proceso judicial de sucesión, o con las resultas de adelantar el respectivo trámite notarial, razón por la cual, no es posible resolver la solicitud de entrega del título judicial respectivo.

Por otra parte, y respecto al título judicial del que fuera beneficiaria la señora Anátilde Pérez de Pinto, se tiene que a (Fl. 486 *ibidem*), mediante auto de fecha del 10 de marzo de 2016, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Acacias (Meta), se ordenó oficiar a ésta corporación, con la finalidad de poner a disposición de ese Juzgado los dineros depositados bajo el título judicial N°445010000359109, en favor de la causante Anátilde Pérez de Pinto, que fueron depositados a órdenes del Tribunal Administrativo del Meta, teniendo en cuenta que estos conforman la masa sucesoral del proceso judicial de sucesión que se adelanta en ese Despacho.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el proceso de sucesión adelantado ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Acacias (Meta), bajo el número de radicado 50006-31-84-001-2015-00128-00, este Despacho dispone por secretaría realizar el correspondiente traspaso de los dineros incorporados en el título judicial N°445010000359109, del que en

¹ Visto a folio 478 del Cdno. del Consejo de Estado

vida fuera beneficiaria la señora Anatilde Pérez de Pinto, a órdenes del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Acacías (Meta).

Finalmente, el Despacho observa a (Fl. 482 del Cdno. del Consejo de Estado), que el Doctor Germán Rojas Clavijo, hace referencia a los dineros depositados bajo el título judicial N°445010000359110, manifestando que se ha iniciado proceso de muerte por desaparición del que fuera beneficiario del mismo, con el propósito de obtener el registro civil de defunción; al respecto el Despacho debe indicar como lo hizo anteriormente, a quienes interese, que para proceder a dar trámite a la entrega del título en mención, es necesario acreditar la calidad de heredero del presunto causante, luego el registro civil de defunción, si fuera el caso, no constituye el medio idóneo para ello.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de tramitar la solicitud de entrega del título judicial N° 445010000337890, del que en vida fuera beneficiaria la señora Griselda Montero, por la razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO.- Por secretaría realizar el correspondiente traspaso de los dineros incorporados en el título judicial N°445010000359109, del que en vida fuera beneficiaria la señora Anatilde Pérez de Pinto, a órdenes del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Acacías (Meta), de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO.- Poner en conocimiento el contenido de la presente providencia a los interesados dentro del proceso de la referencia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	TITO ALFONSO CEPEDA RUÍZ Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.
RADICACIÓN:	50001-33-31-003-2011-00345-01

Examinado el expediente, se observa que la apoderada del Municipio de Villavicencio, el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y el municipio de Villavicencio, así como la agente del Ministerio Público interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, con fecha del 30 de mayo de 2014¹. Por otro lado, se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 09 de septiembre de 2016², por medio del cual se admitieron los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia anteriormente referida.

Por lo tanto, el Despacho procede a correr traslado de los recursos de apelación a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión dando cumplimiento al artículo 212 del C.C.A.³; del mismo modo, vencido el término anterior, córrase traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días para que emita su concepto.

Ahora bien, se observa a folios 13 al 19 poder mediante el cual el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Alcaldía de Villavicencio le otorga las facultades de representación del municipio al Doctor HARRISON LÓPEZ GUTIERREZ; teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente, se reconoce personería al doctor HARRISON LÓPEZ GUTIERREZ identificado con la C.C. 86.065.785 de Villavicencio y T.P. No. 157.573 del C.S. de la J., como abogado principal del municipio de Villavicencio, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 212 del C.C.A., córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado del expediente al agente Ministerio Público por diez (10) días para que emita su concepto.

¹ Visible a folios 302 a 312 del cuaderno de primera instancia.

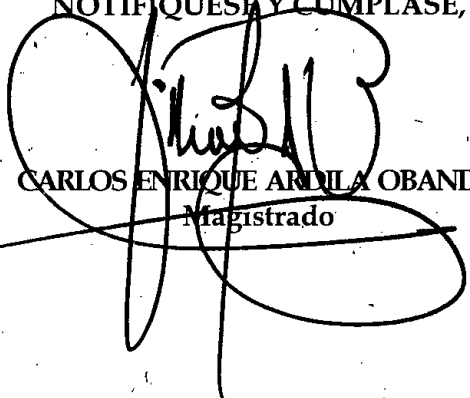
² Visible a folio 12 del cuaderno de segunda instancia.

³ «Código Contencioso Administrativo. Art. 212 (inc. 5º). Modificado por el decreto 2304 de 1989, art. 51. Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para alegar de conclusión y se dispondrá que, vencido éste, se dé traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto».

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: TITO ALFONSO CEPEDA RUÍZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTRO.
RADICADO: 50001-33-31-003-2011-00345-01

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado HARRISON LÓPEZ GUTIÉRREZ, para actuar como apoderado judicial Municipio de Villavicencio, dentro del proceso de la referencia y de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

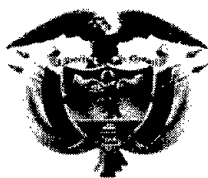
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARZOLA OBANDO
Magistrado

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: TITO ALFONSO CEPEDA RUÍZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTRO.
RADICADO: 50001-33-31-003-2011-00345-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ACACÍAS - META
RADICACIÓN:	50001-33-31-003-2010-00390-00

Toda vez que mediante memorial visible a folio 61 del cuaderno de segunda instancia, la apoderada judicial de la entidad demandante MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P solicitó a este Tribunal la reconstrucción del expediente del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 133 del C.P.C.¹, esta Corporación accedió a la petición elevada y, una vez agotado el trámite fijado por la citada disposición, mediante providencia fechada el nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)², se fijó audiencia de reconstrucción de expediente, efectuada el 16 de noviembre de la misma anualidad³, y en consecuencia, mediante auto calendado el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), este Despacho declaró reconstruido el expediente⁴.

Así pues, de conformidad con el numeral 9 del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala que «*[r]econstruido el proceso, continuará el trámite que le corresponda*», se examina el expediente, y se observa que: *i*) se encuentra ejecutoriada la sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio⁵, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se declararon no probadas las excepciones invocadas por la demandada, cuya notificación se efectuó por edicto del 31 de octubre de la señalada anualidad; *ii*) la parte actora presentó recurso de apelación el 14 de noviembre de 2013⁶, advirtiéndose que se interpuso dentro del término legal y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.C.A.⁷, razón por la cual este Despacho procederá admitir el recurso de apelación en mención.

¹ «Código de Procedimiento Civil, art. 133. *Trámite para la reconstrucción*. En caso de pérdida total o parcial de un expediente, se procederá así: 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará bajo juramento, que se entiende prestado por la presentación del escrito, el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. [...]».

² Visible a folios 67 y 68 del cuaderno de segunda instancia.

³ Visible a folios 76 y 77 *ibidem*.

⁴ Visible a folios 79-81 *ibidem*.

⁵ Visible a folios 77-97 del cuaderno de documentos incorporados a expediente reconstruido.

⁶ Visible a folios 98-109 *ob. cit.*

⁷ «Código Contencioso Administrativo, art. 212. *Apelación de las sentencias*. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el *a quo*. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior. El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia. Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes. [...]».

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ACACÍAS - META
RADICACIÓN: 50001-33-31-003-2010-00390-01

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto contra de la sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, de conformidad con el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 212 del C.C.A, notifíquese personalmente al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARZOLA OBANDO
Magistrado

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ACACÍAS - META
RADICACIÓN: 50001-33-31-003-2010-00390-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE:	RAUL BARBOSA LOZADA Y FLOR MARÍA BOJACÁ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	INCORA
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2001-05074-00

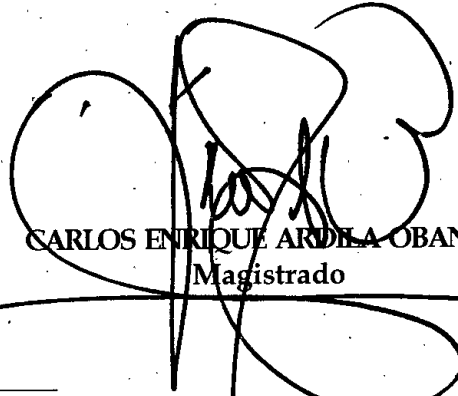
Una vez revisado el expediente, se observa que mediante providencia del veintiséis (26) de marzo de 2015¹, el Tribunal Administrativo del Meta dispuso la práctica y tener como prueba el dictamen pericial solicitado por la parte actora dentro del proceso de la referencia, el cual fue allegado a este Tribunal el día diecinueve (19) de diciembre de 2016, obrando en folios 114 a 194 del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios; así las cosas, de conformidad con el artículo 238 del C.P.C., ordinal 1^o2, se procederá a correr traslado común a las partes por el término de tres (3) días, para que soliciten se aclare o complementen, u objeten por error grave, el aludido dictamen pericial.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 238 del C.P.C., córrase traslado común a las partes por el término de tres (3) días para que presenten solicitudes de aclaración o complementación, o en su defecto, objeciones al dictamen pericial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Visto a folio 77 del cuaderno de liquidación de perjuicios.
² «Artículo 238 C.P.C. *Contradicción del dictamen.* Para la contradicción de la pericia se procederá así: 1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave».

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAÚL BARBOSA LOZADA Y FLOR MARÍA BOJACÁ MARTÍNEZ
DEMANDADO: INCORA
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2001-05074-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE NULIDAD
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO MEDINA MORALES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO - EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE VILLAVICENCIO
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2011-00027-00

Encontrándose el proceso de referencia pendiente para proferir fallo, observa este Despacho que no se encuentran dentro del primer cuaderno los folios uno (1) y dos (2) correspondientes a la demanda inicial, que podrían contener los hechos y las pretensiones. Por lo cual, teniendo en cuenta que se requieren para efectuar el estudio de fondo en el presente asunto, es necesario requerir a las partes para que alleguen copia de la demanda inicial y a la secretaria de esta Corporación para que rinda un informe al respecto.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

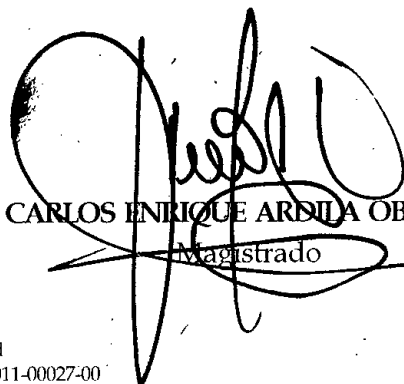
RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, presente copia de la demanda inicial.

SEGUNDO: Por secretaría **REQUERIR** a las entidades demandadas MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE VILLAVICENCIO - EDUV- para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se sirvan allegar copia de la demanda inicial.

TERCERO: **REQUERIR** al Secretario del Tribunal Administrativo del Meta para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, informe sobre la búsqueda de los folios faltantes del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Acción de Nulidad
Expediente: 50001-23-31-000-2011-00027-00
Asunto: Admisión de recurso
AH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YUDY DEL PILAR RAMOS BRAVO Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL META Y OTRO
RADICACIÓN:	50001-33-31-007-2012-00104-01

Una vez revisado el expediente observa el Despacho que se encuentra ejecutoriado el auto del 26 de septiembre de 2016¹, mediante el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de octubre de 2015² proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio.

Por lo anterior, el Despacho procede a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión dando cumplimiento al artículo 212 C.C.A, de la misma manera, vencido el término anterior se corre traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 212 del C.C.A, córrase traslado a las partes por el término de tres (10) días, para que presenten los alegatos respectivos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Folio 9 del cuaderno de segunda instancia.

² Folios 204-217 del cuaderno de primera instancia.

Acción: Acción de Reparación Directa
Expediente: 50001-33-31-007-2012-00104-01
Asunto: Traslado alegatos de conclusión
AH

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OMAR VICENTE GUEVARA PARADA
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2004-10658-02

Una vez revisado el expediente observa este Despacho que se encuentra ejecutoriado el auto del 07 de octubre de 2016¹, mediante el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia de fecha 30 de septiembre de 2014² proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio.

Por lo anterior, el Despacho procede a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión dando cumplimiento al artículo 212 C.C.A, de la misma manera, vencido el término anterior se corre traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto.

Además, se observa que mediante oficio radicado el 30 de noviembre del 2016,³ la abogada CARMEN ROSA MOSQUERA NOVOA obrando en calidad de apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), presentó escrito de renuncia al poder conferido por la entidad antes mencionada. Por lo tanto, se hace necesario aceptarla y proceder a la comunicación con el fin garantizar el debido proceso de la entidad demandada.

Finalmente, obra en el expediente a folio 9 del cuaderno de segunda instancia poder especial conferido por la Directora Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a la Abogada NORMA JANETH GODOY DÍAZ a quien habrá de reconocerse personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

¹ Folio 7 del cuaderno de segunda instancia.

² Folios 808-882 del cuaderno de primera instancia.

³ Folio 8 del cuaderno de segunda instancia.

Acción: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-31-000-2004-10658-02
Asunto: Traslado alegatos+acepta renuncia poder+reconoce personería
AH

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 212 del C.C.A, córrase traslado a las partes por el término de tres (10) días, para que presenten los alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la abogada CARMEN ROSA MOSQUERA NOVOA, como apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Por Secretaría librese la comunicación respectiva a la entidad poderdante.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada NORMA JANETH GODOY DÍAZ como apodera del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en los términos y para los fines del poder conferido.

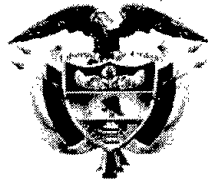
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDIELA OBANDO
Magistrado

Acción: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-31-000-2004-10658-02
Asunto: Traslado alegatos+acepta renuncia poder+reconoce personería
AH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA FELISA CRUZ PARRA Y OTROS
DEMANDADO(S):	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
RADICACIÓN:	50001-33-31-006-2009-00142-01

Una vez revisado el expediente, se observa en constancia secretarial visible a folio 3 del Cuaderno de segunda instancia que el proceso ingresó al Despacho para emitir sentencia con dos cuadernos principales de 231 folios y dos (2) anexos.

A folio 9 de este cuaderno obra solicitud de préstamo por parte de la Secretaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta-Sala Jurisdiccional Disciplinaria del proceso de la referencia, por lo que el expediente fue remitido a esa corporación sin especificar de cuantos cuadernos, anexos ni folios constaba. Sin embargo, una vez devuelto el expediente a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria mediante oficio del tres (3) de marzo de dos mil quince (2015)¹ indicó la remisión de dicho proceso en dos (2) cuadernos con 231 y 10 folios.

Posteriormente, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del Meta, se remitió el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas, no obstante, este último realizó requerimientos al Secretario del Tribunal Administrativo del Meta² para que remitiera los anexos faltantes.

Como quiera que no se allegaron los respectivos anexos del proceso, el Tribunal Administrativo de Caldas devolvió el expediente al Tribunal Administrativo del Meta ante la imposibilidad de proferir fallo de segunda instancia, mediante oficio No 1012 de 2016³ para que ubiquen los cuadernos de anexos 1 y 2.

En el mismo sentido, se observa que en la sentencia de primera instancia del veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013)⁴ proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Villavicencio, se hace referencia al anexo uno (1) en los folios 209 a

¹ Folio 11 del cuaderno de segunda instancia.

² Folios 18-19, 27-28 del cuaderno de segunda instancia.

³ Folio 30 del cuaderno de segunda instancia.

⁴ Folios 202-217 del cuaderno de primera instancia.

Acción: Acción de Reparación Directa
Expediente: 50001-33-31-006-2009-00142-01
Asunto: Requerimiento
AH

212, además, se puede establecer que éste procede del oficio No 077 del siete (7) de marzo de dos mil trece (2013)⁵, el cual relaciona la remisión del proceso adelantado por la Fiscalía 62 especializada UNDH-DIH, que incluso tiene la anotación "Anexo 1" pero que actualmente no se observa en el expediente.

Por lo expuesto, siendo los anexos de alta importancia para proferir sentencia de segunda instancia, se hace necesario requerir al Secretario del Tribunal Administrativo del Meta para que se sirva rendir un informe acerca del seguimiento realizado a los mencionados anexos, así como de las labores para obtener su recuperación. Así mismo, habrá de requerirse a la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta-Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que se sirva informar si dentro del proceso disciplinario No 50001-110-2000-2013-00300-00, se encuentran los anexos correspondientes a este proceso No. 2009-00142-01 que fue remitido a esa corporación en calidad de préstamo el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015) para que proceda a su devolución.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO:- REQUERIR al Secretario del Tribunal Administrativo del Meta para que se sirva rendir un informe acerca del seguimiento realizado a los anexos faltantes, así como de las labores para obtener su recuperación.

SEGUNDO:- REQUERIR a la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta-Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que se sirva informar, si dentro del proceso disciplinario No 50001-110-2000-2013-00300-00 se encuentran los anexos correspondientes a al proceso No. 2009-142 que fue remitido a esa corporación en calidad de préstamo para que proceda a su devolución.

TERCERO:- Cumplido lo anterior, regrese el diligenciamiento al Despacho para lo pertinente conservando el turno que tenía asignado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

⁵ Folio 186 del cuaderno de primera instancia.

Acción: Acción de Reparación Directa
Expediente: 50001-33-31-006-2009-00142-01
Asunto: Requerimiento
AH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA CUSTODIA PRIETO MORENO
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2009-00313-00

Advierte el Despacho que a folio 433 del cuaderno principal No. 2, obra solicitud radicada por la parte demandante, a través de la cual, manifiesta su deseo de desistir de la prueba de testimonio de BLANCA NELCY MOYA DE VEGA solicitada en la demanda y decretada en auto fechado el 18 de noviembre de 2016¹.

Al respecto señala el primer inciso del artículo 344 del C.P.C. que: "las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales. No podrán desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 290." (Resaltado del Despacho).

Así las cosas, se observa que la única restricción al desistimiento es cuando las pruebas se hayan practicado pero como quiera que en el presente proceso no ha sido surtida la prueba testimonial cuyo desistimiento se pretende, es procedente acceder a lo solicitado por la parte demandante.

Además, se observa que posterior a la solicitud de desistimiento, esto es en la pasada audiencia de fecha 01 de febrero de 2017 la parte demandante confirió poder a la abogada BLANCA NELCY MOYA DE VEGA², situación que impediría igualmente que la citada profesional del derecho que ahora es parte en el proceso, acudiera además en calidad de testigo.

Por otro lado, se observa que obran respuestas por parte de la Gobernación del Meta³, las cuales se pondrán en conocimiento a la parte interesada para lo pertinente⁴.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

¹ Folios 410-411 cuaderno principal No. 2.

² Folio 504 del cuaderno principal No. 2.

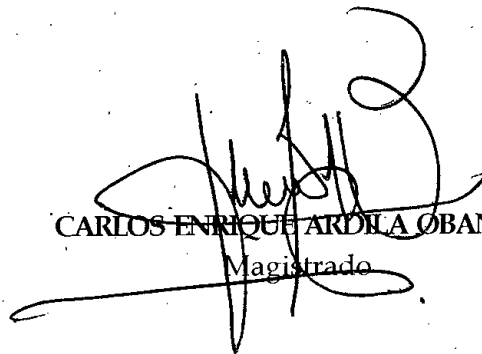
³ Folios 498-501 del cuaderno principal No. 2.

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la prueba testimonial decretada el 18 de noviembre de 2016, según solicitud elevada por la parte actora, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

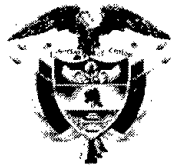
SEGUNDO.- PONER en conocimiento de la parte interesada, las respuestas dadas por la Gobernación del Meta (fls. 408-501).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDWIN HARVEY TOCARÍA LEAL Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
RADICACIÓN:	50001-33-31-004-2008-00323-01

Una vez revisado el expediente observa el Despacho que se encuentra ejecutoriado el auto del 16 de septiembre de 2016¹, mediante el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de octubre de 2015² proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio.

Por lo anterior, el Despacho procede a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión dando cumplimiento al artículo 212 C.C.A, de la misma manera, vencido el término anterior se corre traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto.

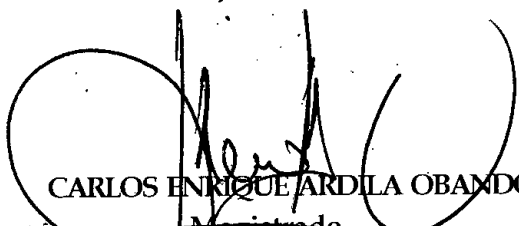
En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 212 del C.C.A, córrase traslado a las partes por el término de tres (10) días, para que presenten los alegatos respectivos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto.

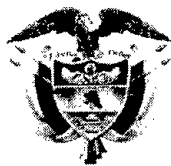
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
 Magistrado

¹ Folio 12 del cuaderno de segunda instancia.
² Folios 538-544 del cuaderno de primera instancia.

Acción: Acción de Reparación Directa
Expediente: 50001-33-31-004-2008-00323-01
Asunto: Traslado alegatos de conclusión
AH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CENELIA SÁNCHEZ GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL META - HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
RADICACIÓN:	50001-33-31-005-2009-00142-01

Una vez revisado el proceso, se advierte que de conformidad con el inciso 3° del artículo 212 del C.C.A, mediante auto que antecede del nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)¹, se procedió a admitir los recursos de apelación interpuestos por las entidades demandadas Hospital Departamental de Villavicencio² y Departamento del Meta³ contra la sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015)⁴ proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, en virtud de la cual, accedió a las pretensiones. Asimismo, se dispuso la aceptación de la renuncia al poder presentada por la abogada Liliana María Romero Ruíz⁵.

Sin embargo; revisado el sistema de información y consulta Justicia Siglo XXI, se realizó la anotación de traslado para alegatos de conclusión, en consecuencia las partes allegaron los respectivos memoriales; por lo tanto debido a que esta no es la actuación correspondiente a registrar, como quiera que aún no se ha dispuesto de dicha etapa procesal, en aras de garantizar el debido proceso, se hace necesario proceder a efectuar el registro correspondiente en el sistema de información y dar cumplimiento a la notificación por estado del auto admisorio del recurso de apelación.

Finalmente, se encuentra en el expediente poder especial conferido al abogado HECTOR AGUIRRE CASTILLO, visible a folio 22 del cuaderno de segunda instancia, para actuar como apoderado del Departamento del Meta.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

¹ Folio 12 del cuaderno de segunda instancia.

² Folios 343-347 del cuaderno de primera instancia.

³ Folios 348-361 del cuaderno de primera instancia.

⁴ Folios 330-342 del cuaderno de primera instancia.

⁵ Folios 5-10 del cuaderno de segunda instancia.

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-31-005-2009-00142-01
Asunto: Admisión de recurso
AH

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFIQUESE por estado el auto de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) mediante el cual se dispuso la admisión del recurso de apelación, dejando la anotación en el sistema de información y registro Siglo XXI.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado HECTOR AGUIRRE CASTILLO para actuar como apoderado del Departamento del Meta en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-31-005-2009-0014201
Asunto: Admisión de recurso
AH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE AVIONES DEL CESAR LTDA.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y OTROS.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2000-00404-00

Previo a resolver la solicitud vista a (Fl. 268 del Cdno. 2 Incidente de Liquidación de Perjuicios), presentada por el auxiliar judicial Jose Fernando Calderón Farfán; el Despacho dispone poner en conocimiento de las partes el contenido de dicho memorial, con la finalidad de que en el término de tres (03) días se pronuncien al respecto, por considerarlo pertinente.

PRIMERO.- Por secretaría **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** a las partes, el contenido del memorial visto a (Fl. 268 del Cdno. 2 Incidente de Liquidación de Perjuicios), para que el término de tres (03) días se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2000-00404-00
Auto previo
LL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA ESTELLA GÓMEZ GIRALDO Y OTROS.
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2006-01030-00

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por esta corporación el seis (06) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) (Fls. 165 - 180), mediante la cual se declaró administrativamente responsable al Hospital Departamental De Villavicencio E.S.E., y se condenó a la aplicación de medidas o garantías de no repetición, como al pago de perjuicios inmateriales, procede el Despacho a **Fijar** como fecha para realizar audiencia de conciliación, el día **MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 011:00 a.m.**, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

Cítese a las partes y sus apoderados por el medio más expedito, advirtiéndoles que frente a la inasistencia del apelante a la audiencia, se aplicará el parágrafo del Art. 70 de la Ley 1395 de 2010. De igual forma, cítese a la representante del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARÍA ESTELLA GÓMEZ GIRALDO Y OTROS.
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.
Radicación: 50001-23-31-000-2006-01030-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GASES DEL LLANO S.A. E.S.P. -LLANOGAS S.A.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ACACÍAS - META
RADICACIÓN:	50001-33-31-006-2009-00091-01

Una vez revisado el expediente, se observa que la apoderada de la entidad demandante Gases del Llano S.A. E.S.P. - LLANOGAS S.A. y la apoderada del Municipio de Acacías - Meta presentaron recurso de apelación con fecha del 22 de julio de 2016¹ contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, con fecha del 30 de junio de 2016². Por otro lado, se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 7 de octubre de 2016³, por medio del cual se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia anteriormente aludida.

En segundo término, se encuentra que a folio 5 del cuaderno de segunda instancia, la gerente y representante legal de la parte demandante LLANOGAS S.A. solicita se reconozca a la estudiante LEIDY VIVIANA CASTRO RODRÍGUEZ como su dependiente judicial, petición improcedente toda vez que la actora está representada por apoderada judicial, y de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto-Ley 196 de 1971⁴, es aquélla quien debe solicitarlo.

Así las cosas, el Despacho procede a correr traslado de los recursos de apelación a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión dando cumplimiento al artículo 212 del C.C.A.⁵; del mismo modo, vencido el término anterior, córrase traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días para que emita su concepto.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 212 del C.C.A., córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión.

¹ Visible a folios 502-513 y 514-516 del cuaderno 2 de primera instancia.

² Visible a folios 490-500 *ibídem*.

³ Visible a folio 3 del cuaderno de segunda instancia.

⁴ «Decreto-Ley 196 de 1971. Art. 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes».

⁵ «Código Contencioso Administrativo. Art. 212 (inc. 5°). Modificado por el decreto 2304 de 1989, art. 51. Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para alegar de conclusión y se dispondrá que, vencido éste, se dé traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto».

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GASES DEL LLANO S.A. E.S.P. - LLANOGAS S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ACACÍAS - META
RADICADO: 50001-33-31-006-2009-00091-01

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado del expediente al agente Ministerio Público por diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: NIÉGUESE la solicitud de reconocimiento de dependiente judicial elevada por la representante legal de Gases del Llano S.A. E.S.P., toda vez que dicha parte está representada por apoderada judicial, y es ella quien debe solicitarlo, en virtud de los artículos 26 y 27 del Decreto-Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GASES DEL LLANO S.A. E.S.P. - LLANOGAS S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ACACÍAS - META
RADICADO: 50001-33-31-006-2009-00091-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

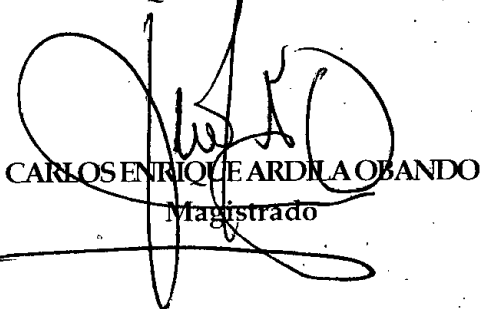
REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ TIBERIO CASTILLO PIZA - NELLY CRISTINA MANTILLA DÍAS Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2009-00072-00

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada, NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por esta corporación el quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) (Fls. 316 - 328 Cdo. 2 de primera instancia), mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación - Fiscalía General de la Nación, y se condenó al pago de perjuicios morales y materiales; procede el Despacho a **Fijar** como fecha para realizar audiencia de conciliación, el día **MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) a las 02:00 p.m.**, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

Cítese a las partes y sus apoderados por el medio más expedito, advirtiéndoles que frente a la inasistencia del apelante a la audiencia, se aplicará el parágrafo del Art. 70 de la Ley 1395 de 2010. De igual forma, cítese a la representante del Ministerio Público.

Finalmente, teniendo en cuenta el memorial visto a (Fl. 314 *ibidem*), el Despacho RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar, al Doctor Guillermo Beltrán Orjuela, para que represente los intereses de la entidad demandada, Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOSÉ TIBERIO CASTILLO PIZA - NELLY CRISTINA MANTILLA DÍAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 50001-23-31-000-2009-00072-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA (INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS)
DEMANDANTE:	DARÍO MORENO OSPINA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2001-00106-00

Una vez revisado el expediente, se observa que la perito designada inasistió a la audiencia programada (fol. 19 del cuaderno de incidente), por consiguiente, se dispondrá fijar una nueva fecha para la diligencia de posesión.

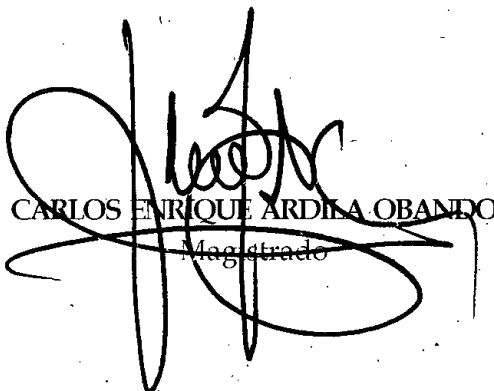
De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fijar como nueva fecha el día nueve (9) de marzo de 2017 a las 09:00 a.m., para la diligencia de posesión a la perito designada Lesvy Janneth Flórez Ramírez en su calidad de evaluador de automotores, a efectos de garantizar el derecho consagrado en el numeral 4º del artículo 236 del CPC.

Comuníquesele oportunamente la designación por el medio más expedito y eficaz, y tómesele posesión del cargo, a fin de que rinda el experticio aludido, advirtiéndole lo dispuesto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 9 del C.P.C.

SEGUNDO.- Requerir al apoderado de la parte actora a fin de que, de conformidad con su deber previsto en el numeral 6º del artículo 71 del C.P.C., preste toda su colaboración para llevar a cabo las pruebas ordenadas, e informe las gestiones realizadas a fin de recaudar las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2001-00106-00
Auto: Nueva Fecha Posesión perito
EAMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

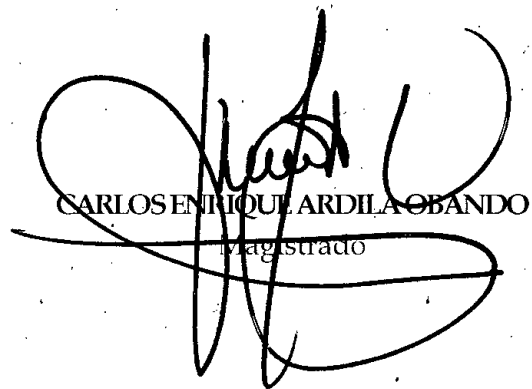
REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JAI ME ALEXANDER RODRÍGUEZ TURRIAGO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" - CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2012-00089-00

Una vez revisado el expediente, se observa que obra el dictamen pericial rendido por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta¹.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 238 y 243 del CPC, póngase en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, el dictamen pericial rendido por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta (fols. 423-426), durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹ Folios 423 a 426.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA TEÓFILA HURTADO DE VILLAMIL Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MIN. DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2005-20452-00

Una vez revisado el expediente, se observa que obra respuesta por parte de la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos (fol. 587 Cdno. Ppal. No. 3), la cual se pondrá en conocimiento de la parte actora, por ser quien solicitó la prueba, para lo pertinente.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Poner en conocimiento de la parte actora, por ser quien solicitó la prueba, la respuesta ofrecida por la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos (fol. 587 Cdno. Ppal. No. 3), con la finalidad de que de manera inmediata proceda a sufragar los costos necesarios para la expedición de las copias de la investigación disciplinaria.

SEGUNDO.- Requerir al apoderado de la parte actora a fin de que, de conformidad con su deber previsto en el numeral 6º del artículo 71 del C.P.C., preste toda su colaboración para llevar a cabo las pruebas ordenadas, e informe las gestiones realizadas a fin de recaudar las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2005-20452-00
Auto: Poner en conocimiento
EAMC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA (INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS)
DEMANDANTE:	ABRAHAM PARRA PIÑEROS
DEMANDADO:	NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DEL INTERIOR - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2002-00136-00

Conforme a lo establecido en el artículo 137 del C.P.C., en concordancia con el artículo 172 del C.C.A., y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora propuso en término el incidente de liquidación de perjuicios¹, y habiéndose corrido traslado por el término de tres (3) días a las entidades demandadas para que se pronunciaran², durante los cuales el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República³ y el Ministerio del Interior⁴ contestaron y pidieron pruebas, guardando silencio las demás demandadas; se dispone la apertura probatoria del presente asunto por el término legal, en consecuencia, decretense, practíquense y téngase como tales las siguientes:

1. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE:

Se tendrá como prueba la practicada oportunamente en el proceso principal por obrar en el expediente, tal como lo permite la parte final del numeral segundo del artículo 137 del C.P.C.

2. SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE.

2.1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA SOLICITUD DE INCIDENTE:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la solicitud de incidente, visibles a folios 12 a 112, cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia.

¹ Folios 1-10 del cuaderno de incidente
² Folio 113 del cuaderno de incidente
³ Folios 114-128 del cuaderno de incidente.
⁴ Folios 129-138 del cuaderno de incidente.

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2002-00136-00
Auto: Decreta Pruebas Incidente Perjuicios
EAMC

2.2. DICTÁMENES PERICIALES APORTADOS POR EL INCIDENTANTE.

Ténganse en cuenta las dos (2) experticias allegadas como anexos del incidente de liquidación de perjuicios, visibles a folios 12 al 20 y del 21 al 25 del cuaderno incidental, por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 del C.P.C., córrase traslado a las partes por el término de tres (03) días, durante los cuales podrán pedir que se complementen, aclaren u objetarlas por error grave.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1395 de 2010, se requiere a la parte incidentante para que se aporten los documentos que acrediten la idoneidad y experiencia de Álvaro Castro Torres y Solmar Nain Cuevas Mendivelso, profesionales que realizaron las experticias.

Así mismo, conforme lo indicado en el inciso segundo de la norma en cita, se dispone citar a los peritos Álvaro Castro Torres, evaluador, y Solmar Nain Cuevas Mendivelso, contador público, para interrogarlos acerca de su idoneidad y del contenido de los dictámenes, en audiencia que se llevará a cabo el día 29 de marzo de 2017 a las 10:00 a.m. Adviértaseles que la inasistencia de los peritos a la audiencia dejará sin efectos los experticios.

2.3. PRUEBA TRASLADADA.

En cuanto a la solicitud de trasladar las pruebas documentales que obran en el proceso principal, estese a lo dispuesto en el acápite 1. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE, de esta providencia.

2.4. INTERROGATORIO DE PARTE.

No se decreta el interrogatorio de parte respecto del señor Abraham Parra Piñeros, solicitado por la parte demandante y/o incidentante, por improcedente, con fundamento en lo previsto en los artículos 178 y 203 del C.P.C. Esta última disposición consagra que las partes pueden pedir la citación de la contraria, pues la prueba de interrogatorio de parte está estructurada para ejercitarse en contra de la otra parte y buscar así una confesión, situación que no se da en este caso.

2.5. TESTIMONIOS.

Una vez analizada la solicitud de la prueba testimonial requerida por la parte demandante, y teniendo de presente que el objeto de esta prueba guarda relación con los fundamentos fácticos y jurídicos que se señalan en la demanda, este Despacho accede a su práctica en los siguientes términos:

Decrétense los testimonios de Uriel Parga Galeano y Jorge Triana Vidales, los que versaran sobre los hechos indicados en la incidente, tal y como se reseñó en la solicitud de pruebas y en consecuencia se dispone señalar para llevar a cabo su práctica el día 29 de marzo de 2017 a las 08:30 a.m., fecha en que asistirán las dos (2) de las personas antes mencionadas.

La citación de los deponentes estará a cargo de la parte actora, por ser quien solicitó la prueba y en caso de haber variado la dirección de los testigos le corresponderá suministrar a la Secretaría del Tribunal la nueva dirección.

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2002-00136-00
Auto: Decreta Pruebas Incidente Perjuicios
EAMC

2.6. DICTAMEN PERICIAL.

Se decreta el dictamen pericial, para que con base en los parámetros establecidos en las consideraciones de la sentencia del Consejo de Estado⁵, determine la cuantía de la indemnización por lucro cesante derivado de la explotación ganadera de los predios del demandante, así como el daño emergente derivado de la pérdida de 14 caballos y 3 mulas, para lo cual se designa al perito Luis Antonio Vega Vargas tomado de la lista de Auxiliares de la Justicia vigente, en su calidad de perito experto ganadero (Código 406).

Comuníquesele oportunamente la designación por el medio más expedito y eficaz, y tómesele posesión del cargo, a fin de que rinda el experticio aludido, advirtiéndole lo dispuesto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 9 del C.P.C. Para la posesión y a efecto de garantizar el derecho consagrado en el numeral 4º del artículo 236 del C.P.C., se señala como fecha el día 23 de marzo de 2017 a las 09:00 a.m.

3. SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTADA (DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA).

3.1. DOCUMENTAL SOLICITADA CON LA CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.

Por secretaría, a COSTA Y TRÁMITE de la parte interesada, librese el siguiente oficio:

- Al Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, a fin de que remita lo solicitado en el acápite "2. SOLICITUD DE PRUEBAS" visible a folio 119 del cuaderno del incidente de liquidación de perjuicios.

4. SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTADA (MINISTERIO DEL INTERIOR).

Se tiene en cuenta la coadyuvancia de la prueba pericial solicitada con el incidente, según se manifestó en la contestación (fol. 132 del cuaderno de incidente).

5. SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTADA (MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL).

Respecto de la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho y Ministerio de Defensa Nacional, no se decretan pruebas por cuanto guardaron silencio respecto del Incidente de Regulación de Perjuicios.

Finalmente, reconózcase al Doctor Erasmo Carlos Arrieta Álvarez como apoderado de la Nación - Ministerio de Justicia, en los términos y fines del poder conferido a folio 134-138.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

⁵ Folios 35-66 del cuaderno de segunda instancia

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2002-00136-00
Auto: Decreta Pruebas Incidente Perjuicios
EAMC

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NUBIA ALONSO GALINDO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2005-30029-01

Encontrándose el presente proceso para proferir la sentencia de segunda instancia, observa el Despacho irregularidades en la concesión del recurso de apelación presentada por la parte demandante, de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Contra la sentencia del 4 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, la parte accionante y la parte demandada Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, presentaron recurso de apelación el día 29 de mayo de 2012¹ y 28 de mayo de 2012² respectivamente, para lo cual en auto del 14 de diciembre de la misma fecha³ se decidió citar a audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, la que se llevó a cabo el 20 de marzo de 2013⁴ declarándose fallida la conciliación.

Posteriormente, mediante auto del 21 de marzo de 2013⁵ el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Villavicencio, concedió en el efecto suspensivo únicamente el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada, sin que se pronunciara sobre el recurso de apelación presentado por la parte actora.

Una vez remitido a esta corporación, el Tribunal Administrativo del Meta mediante proveído del 24 de mayo de 2013⁶, admitió el recurso de apelación interpuesto sin especificar cuáles eran los recursos admitidos, de igual modo, en auto del 26 de julio de 2013⁷ se corrió traslado para alegar sin que se refirieran sobre el recurso presentado por la parte actora.

¹ Folios 348-356 del cuaderno de primera instancia.

² Folios 344 - 347 *Ibidem*.

³ Folios 381 *Ibidem*.

⁴ Folio 411 *Ibidem*.

⁵ Folio 421 *Ibidem*.

⁶ Folio 424 del cuaderno de segunda instancia.

⁷ Folio 425 *Ibidem*.

Acción: Reparación Directa
Radicación: 50001-23-31-000-2005-30029-01
Auto: Pone en conocimiento irregularidad procesal

CONSIDERACIONES

Considera el Despacho que en materia de nulidades procesales el Código Contencioso Administrativo remite expresamente a lo dispuesto en la ley procesal Civil. Esta última codificación señala taxativamente las causales de nulidad dentro de las cuales se encuentra las siguientes:

"(...) ARTÍCULO 140. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando corresponde a distinta jurisdicción.
2. Cuando el juez carece de competencia.
3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.
5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.
6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.
7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.
9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece. (...)"

Al respecto, el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, expuso:

"(...) No podrán sanearse las nulidades de que tratan las nulidades 3 y 4 del artículo 140, ni la proveniente de falta de jurisdicción o de competencia funcional."

En consideración a lo expuesto y descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que toda vez que se había presentado el recurso de apelación por la parte accionante oportunamente y que se agotó los requisitos exigidos en la norma para su concesión, el a

Acción: Reparación Directa
 Radicación: 50001-23-31-000-2005-30029-01
 Auto: Pone en conocimiento irregularidad procesal

quo debió haber concedido la apelación presentada tanto por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional como por la parte accionante, acto que omitió el Juez de primera instancia.

En consecuencia, a pesar de que dicha irregularidad no se encuentra establecida dentro de las enumeradas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, este Despacho advierte que se configura dentro de lo establecido en el parágrafo de dicha normativa, aplicable por remisión expresa del artículo 165 del C.C.A., según el cual: "*Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece.*"

Con fundamento en lo anterior y en armonía a lo expuesto en el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil⁸, este Despacho ordenará poner en conocimiento las presentes nulidades saneables, para que la parte que se sienta afectada haga uso de la facultad contenida en la norma ibídem.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de reconstrucción del proceso sobre los documentos allegados con el escrito de demanda, observa este Despacho que la parte actora no recurrió el auto admisorio del recurso interpuesto, oportunidad en la que se resuelve sobre las pruebas solicitadas o demás peticiones previas al fallo de segunda instancia y que fueron pedidas con el recurso, así como tampoco solicitó ni hizo entre ver su intención de continuar con dicha solicitud en los alegatos de conclusión de segunda instancia, es por ello que, se entenderá que no hay interés de la parte para continuar con dicho pedimento.

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes, las irregularidades detectadas dentro del proceso de referencia, para lo cual, tendrán el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto para que se pronuncien al respecto, para el efecto, si no existe pronunciamiento alguno, vencido el término anteriormente establecido, ingrésese el proceso de referencia al despacho respetando el turno asignado para fallo, de lo contrario continúese con el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

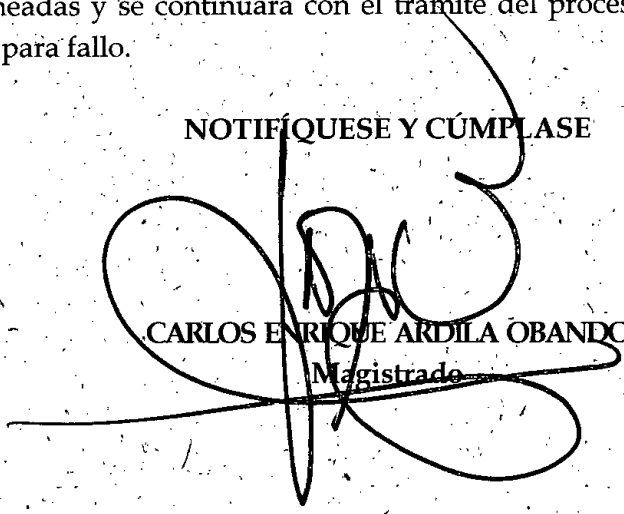
PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes intervinientes en el proceso, las causales de nulidad mencionadas en la parte considerativa de este proveído, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, aleguen la nulidad saneable evidenciada en el plenario.

Igualmente, debe informársele a las entidades accionadas, que de no hacer uso de la facultad contenida en el artículo 145 del C.P.C., las irregularidades pluricitadas se

⁸ "**ARTÍCULO 145** Declaración oficiosa de la nulidad. En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe. Si la nulidad fuere saneable ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que se le notificará como se indica en los numerales 1º y 2º del artículo 320. Si dentro de los tres días siguientes al de notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el juez la declarará."

entenderán saneadas y se continuará con el trámite del proceso respetando el turno que tenía asignado para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: *Reparación Directa*
Radicación: *50001-23-31-000-2005-30029-01*
Auto: *Pone en conocimiento irregularidad procesal*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JOSÉ ARMINSO ACOSTA BUELVAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-33-31-007-2012-00165-01

I. AUTO

Sería el momento procesal para proferir sentencia dentro de las presentes diligencias, sin embargo, revisado el expediente, se hace necesaria la práctica de una prueba de oficio, de conformidad con el inciso segundo del artículo 169 del C.C.A.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, derivado del silencio administrativo negativo a la solicitud elevada por el apoderado del actor el 23 de septiembre de 2011, mediante la cual requería el reconocimiento y pago de la pensión por invalidez y el reajuste de la indemnización otorgada por el mismo concepto.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó principalmente que se ordene a la entidad enjuiciada a pagar a favor del demandante pensión por invalidez en cuantía superior al 75% del salario que devengaba al momento de su retiro de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Decreto 94 de 1989, y el reajuste de la indemnización por incapacidad que le corresponda conforme a la invalidez psicofísica determinada.

De esta manera, teniendo en cuenta que para efectos de establecer si resulta procedente *i)* el reconocimiento de la pensión de invalidez, y adicionalmente *ii)* el reajuste de la indemnización a que haya lugar, pretendiendo para ello desvirtuar la calificación otorgada por la Junta Médico Laboral, es necesario contar con un experticio que claramente permita evidenciar los aspectos de las inconsistencias en la evaluación practicada por el organismo de sanidad militar.

Al respecto, se advierte que si bien por solicitud elevada por la parte actora (fl. 31) se decretó en primera instancia prueba pericial en el auto del 30 de abril de 2013 que dispuso la apertura del debate probatorio (fl. 69-70 cuaderno de primera instancia), en virtud del cual se practicó al demandante dictamen de disminución de la capacidad laboral por parte

de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y se tuvo como fundamento para proferir la decisión de primera instancia; una vez verificado el mismo, mediante el cual pretende demostrarse el incremento de la pérdida de la capacidad laboral del actor, se observan aspectos que no ofrecen certeza de la variación allí registrada, como se explica a continuación:

- En el plenario se cuenta con dos (02) experticios de disminución de la capacidad laboral del señor JOSÉ ARMINSON ACOSTA BUELVAS, de los cuales, uno es el expedido por la autoridad de sanidad militar, y el restante es el que solicita la parte actora ser tenido en cuenta para que se reconozcan las prestaciones, sin embargo revisados los mismos, atendiendo a la temporalidad y los porcentajes consignado en cada uno, se halla que el primero de ellos, esto es el Acta de Junta Médico Laboral de Militar No. 45276 practicado el 26 de julio de 2011 dictaminó una disminución de la capacidad laboral del 28,33% (fls. 78 a 80 C-1), y posteriormente en sede judicial se determinó una pérdida psicofísica de 93.10% en la valoración realizada por la Junta de Calificación de Invalidez Regional Meta el 10 de octubre de 2013 (fls. 100 a 103 C-1), esto es pasados dos años desde el experticio oficial, se registró un aumento de pérdida de la capacidad laboral del 64,77%, incremento que no se encuentra sustentado en el último dictamen, en el entendido de que no señaló los criterios que fueron omitidos por el organismo de sanidad militar al momento de efectuar la evaluación, a pesar de haberse realizado con fundamento en los Decretos 094 de 1989 y 1796 de 2000, las circunstancias que variaron en el término señalado, o cualquier otro elemento que permitiera explicar claramente a que se debió el aumento significativo de la merma de capacidad laboral.

- Tampoco se halla sustento a la inconsistencia presentada entre los dos experticios, en el sentido de que en el dictamen de la Junta Médica Laboral de Sanidad Militar, se evaluaron dos (02) lesiones con fundamento en los conceptos de dermatología y ortopedia, que fueron definidas, la primera con ocasión del combate por acción directa del enemigo, y la segunda como enfermedad profesional; y por su parte, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta en la pericia tuvo en cuenta además de las lesiones anteriores *-por dermatología y ortopedia-*, un concepto de psiquiatría que se desconoce si corresponde a afecciones sobrevinientes o posteriores a la primera calificación y si las mismas fueron generadas con ocasión del servicio prestado al Ejército Nacional, situación que dificulta el análisis para determinar si la Junta de Sanidad militar omitió la valoración de alguna patología o lesión del demandante y en consecuencia si resulta justificado el incremento porcentual de la merma laboral que en esta sede se aportó.

En consecuencia, para aclarar los puntos de duda ya relacionados, se ordenará la práctica de un nuevo experticio, para lo cual se ordenará remitir al demandante junto con la copia de la historia clínica y conceptos o valoraciones de especialistas que tenga en su poder, el acto administrativo de calificación de Sanidad Militar (fls. 78 a 80), el experticio practicado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta (fls. 100 a 103) y copia del presente auto, a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA como lo autoriza el artículo 54 del Decreto 1352 de 2013, a efectos de a costa de las partes practique un nuevo dictamen pericial, teniendo en cuenta los Decretos 094 de 1989 y 1796 de 2000, para que se sirva determinar lo siguiente:

a). La disminución de la capacidad laboral del ciudadano JOSÉ ARMINSON ACOSTA BUELVAS para el año 2011, de conformidad con los documentos clínicos aportados, explicando detalladamente las lesiones padecidas y la calificación otorgada a cada una de ellas, además si las mismas son susceptibles de agravarse y generar nuevas secuelas con el paso del tiempo.

b). En el evento de presentarse variación porcentual respecto de la pérdida de la capacidad laboral consignada en el Acta de Junta Médico Laboral de Sanidad Militar, se explique detalladamente las omisiones o criterios que no se tuvieron en cuenta por el referido organismo de sanidad oficial al momento de evaluar al señor ACOSTA BUELVAS.

c). De no ser posible emitir un dictamen para la fecha de la calificación inicial (año 2011) se determine el porcentaje actual de la pérdida de la capacidad laboral, indicando de forma clara los aspectos tenidos en cuenta.

Por otra parte, también se hace necesario conocer con exactitud si al actor le fue reconocido algún valor por concepto de indemnización de invalidez, para lo cual habrá de requerirse a la entidad demandada para que se sirva aportar el acto administrativo que soporte dicha remuneración.

Así mismo se ordenará oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que certifique *i*) la fecha de retiro de la institución y *ii*) la fecha hasta cual le fueron cancelados los haberes al SLP JOSÉ ARMINSON ACOSTA BUELVAS.

De conformidad con lo expuesto se,

RESUELVE:

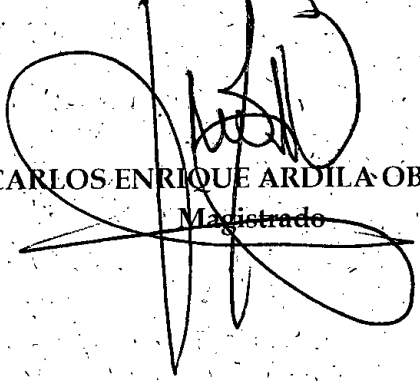
PRIMERO: Por Secretaría, remítase al demandante a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, para que *a costa de las partes se practique un nuevo dictamen pericial*, teniendo en cuenta los Decretos 094 de 1989 y 1796 de 2000, en el que deberá determinar los aspectos señalados, en las consideraciones de este proveído, anexando los documentos que allí se mencionan.

Para la práctica de la prueba decretada se señala el término de diez (10) días descontada la distancia, para lo cual la parte actora deberá proceder inmediatamente al pago de las expensas necesarias para la reproducción de los documentos requeridos.

SEGUNDO: Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que indique respecto del SLP JOSÉ ARMINSON ACOSTA BUELVAS los siguientes aspectos: *i*) si le fue reconocido algún valor por concepto de indemnización de invalidez, y de ser el caso aporte el acto administrativo de reconocimiento con la constancia de notificación, *ii*) certifique la fecha de retiro de la institución, y *ii*) certifique la fecha hasta cual le fueron cancelados los haberes como soldado activo de la institución.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regrese el diligenciamiento al Despacho para lo pertinente conservando el turno que tenía asignado.

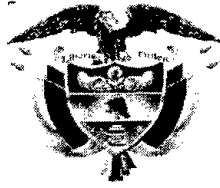
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**
Villavicencio, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA - FIJACIÓN DE HONORARIOS
DEMANDANTE:	SANDRA ROCÍO CASALLAS SIERRA - HARLES MONTEALEGRE GAVIRIA.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-1998-20251-00

I. AUTO

Procede el Despacho a fijar los honorarios profesionales al auxiliar judicial dentro del presente asunto, por la elaboración de los dictámenes periciales, como consecuencia de la condena en abstracto proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, en la sentencia del 13 de mayo de 2015¹.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda radicada los días 15 de septiembre y 26 de octubre de 1998, por intermedio de apoderado los señores HARLES MONTEALEGRE GAVIRIA y SANDRA ROCÍO CASALLAS SIERRA, presentan demanda de Reparación Directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con la finalidad que le fueran reconocidos los perjuicios sufridos como consecuencia de la falla del servicio imputable a las entidades accionadas con ocasión de los hechos ocurridos el 24 de marzo de 1998 en el Municipio de Puerto Lleras - Meta.

Agotados todos los trámites procesales, el Tribunal Administrativo del Meta, el 15 de agosto de 2006, profirió sentencia de primera instancia, la cual fue objeto de recurso de alzada, resuelto mediante sentencia con fecha del 13 de mayo de 2015, por el Consejo de Estado, Sección Tercera, en dicha providencia se ordenó condenar en abstracto los perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente y lucro cesante.

Posteriormente, la parte actora presentó memorial contentivo del incidente de liquidación de perjuicios, en el cual solicitó fueran decretadas y practicadas unas pruebas, entre ellas un dictamen pericial, en el cual se debían liquidar los perjuicios a que tienen derecho cada uno de los demandantes, de conformidad con la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado.

¹ Visto a folios 500 al 544 del Cdno. del Consejo de Estado.

Acción: Reparación Directa.
Expediente: 50001-23-31-000-1998-20251-00
Auto: Auto de Fijación de Honorarios

Por lo anterior, y por ser procedente se decretaron las pruebas solicitadas por la parte actora, entre ellas el dictamen pericial enunciado en precedencia, en el que se designó como auxiliar judicial a ORLANDO ALFONSO CARRERO, quien radicó el experticio el 05 de abril de 2016².

III. CONSIDERACIONES

1. Honorarios del Perito

Una vez revisado el expediente y vistos los dictámenes periciales a (Fls. 28 al 84 del Cdno. Incidente de Liquidación de Perjuicios), se observa que es necesario proceder con la fijación de los honorarios del auxiliar judicial, teniendo en cuenta, la solicitud que obra a (Fls. 89 al 90), presentada por el señor Orlando Alfonso Carrero.

1.1. Remuneración de los Auxiliares de la Justicia

Según el artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Decreto 2282 de 1989, artículo 1º:

"Honorarios de los auxiliares de la justicia. El juez señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios, se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres días.

Ejecutoriada la providencia que fije los honorarios, dentro de los tres días siguientes, la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquél, sin que sea necesario auto que lo ordene".

De acuerdo con lo anterior, es claro que una vez desarrollada la tarea del auxiliar judicial, el Juez o Magistrado deberá fijar los honorarios, además las partes y el auxiliar podrán objetar la designación de los honorarios.

Con relación al régimen de honorarios de los auxiliares de justicia, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció por medio del Acuerdo N° 1518 de 2002, modificado posteriormente por el Acuerdo N° 1852 de 2003, los criterios para la fijación de los mismos, determinando específicamente en su Artículo 36, lo siguiente:

"El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, seis el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor."

En consideración a lo expresado, se fijan unas tarifas en el artículo 37 ibidem, las cuales comportan unas reglas especiales dependiendo de la calidad de auxiliar judicial o el tipo de actividad designada, precisando honorarios para curadores ad litem, partidores,

² Visto a folio 28 al 84 del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios

Acción: Reparación Directa.
Expediente: 50001-23-31-000-1998-20251-00
Auto: Auto de Fijación de Honorarios

liquidadores, traductores e intérpretes, secuestre, peritos y expertos en conocimiento especiales.

Para el caso que no ocupa, en el numeral 6° de la norma *ibídem* podemos encontrar a los "Peritos", clasificándolos en dos grandes grupos: los evaluadores y los que realizan dictámenes periciales distintos de avalúos, es decir, que para el *sub lite*, los dictámenes periciales presentados por el señor ORLANDO ALFONSO CARRERO se ubican en los numerales 6.1.3. y 6.1.4., del Acuerdo en mención.

En efecto, los aludidos numerales establecen:

6.1.3. Bienes muebles. Los honorarios de los peritos evaluadores de bienes muebles se fijarán tomando como base cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes, sumándole el resultado de aplicar el porcentaje establecido al avalúo de los bienes muebles, según la siguiente tabla:

Valor de los bienes muebles	Tarifa por mil
Hasta \$ 5.000.000	4.5%0
Hasta \$ 10.000.000	4.00%0
Hasta \$ 15.000.000	3.75%0
Hasta \$ 20.000.000	3.50%0
Hasta \$ 25.000.000	3.00%0
Hasta \$ 50.000.000	2.75%0
Hasta \$ 400.000.000	2.25%0
Hasta \$ 500.000.000	1.75%0
Más de \$ 500.000.001	0.75%0

6.1.4. Avalúos de renta de bienes muebles e inmuebles. Si se trata de avalúos de renta, los honorarios se fijarán, así:

Renta mensual del mueble o inmueble	Tarifa por ciento
Por los primeros \$ 1.000.000	6.0%
Por los siguientes \$ 4.000.000	5.0%
Por los siguientes \$ 5.000.000	3.5%
Por fracción superior a \$ 10.000.000	1.5%

Ahora, el Despacho bajo los criterios indicados en los Acuerdos citados, establece los honorarios del Auxiliar de la Justicia, teniendo en cuenta para ello que en el presente proceso acumulado se realizaron dos dictámenes, de conformidad con los fundamentos fácticos y las circunstancias especiales de cada uno, de esta manera, se procederá a fijar los honorarios del perito de manera segregada por cada uno de los demandantes. Así:

1.2. Honorarios por avalúo de bienes muebles

- Proceso 000-1998-20275-00. Destrucción del establecimiento de comercio "Estación de Servicio El Puerto".

Para el efecto, en concordancia con la norma antes transcrita, se tiene que en el caso particular para calcular la base de los honorarios se deberá tener en cuenta son (5) salarios mínimos legales diarios vigentes, que corresponde a:

Acción: Reparación Directa.
Expediente: 50001-23-31-000-1998-20251-00
Auto: Auto de Fijación de Honorarios

SMLMV 2017: (\$737.717) -Salario mínimo legal mensual vigente-
 SMLDV 2017: (\$24.590) -Salario mínimo legal diario vigente-

$$(\$24.590 * 5) = \$122.952$$

-Base de los honorarios-

Por otro lado, toda vez que el valor del daño emergente corresponde a (\$ 205.694.355), de conformidad con la tabla antes referenciada se procederá a multiplicarlo por el 2.25 (tarifa por mil) al encontrarse dentro del rango hasta \$400.000.000; obteniendo el resultado de:

$$\text{Total indemnización: } (\$205.694.355 * 2.25) / 1000 = \underline{\$462.812}$$

El valor anterior, deberá ser sumado a la base de los honorarios inicialmente determinada, así:

$$(\$462.812) + (\$122.952) = \underline{\$585.764}$$

De esta manera, el valor de honorarios por concepto de daño emergente es de: QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 585.764).

- Proceso 000-1998-20251-00. Destrucción del establecimiento de comercio "Granero El Sol".

Para el efecto, en concordancia con la norma antes transcrita, se tiene que en el caso particular para calcular la base de los honorarios se deberá tener en cuenta son (5) salarios mínimos legales diarios vigentes, que corresponde a:

SMLMV 2017: (\$737.717) -Salario mínimo legal mensual vigente-
 SMLDV 2017: (\$24.590) -Salario mínimo legal diario vigente-

$$(\$24.590 * 5) = \$ 122.952$$

-Base de los honorarios-

Por otro lado; toda vez que el valor del daño emergente corresponde a (\$134.051.570), de conformidad con la tabla antes referenciada se procederá a multiplicarlo por el 2.25 (tarifa por mil) al encontrarse dentro del rango hasta 400.000.000; obteniendo el resultado de:

$$\text{Total indemnización: } (\$134.051.570 * 2.25) / 1000 = \underline{\$301.616}$$

El valor anterior, deberá ser sumado a la base de los honorarios inicialmente determinada, así:

$$(\$301.616 + \$122.952) = \underline{\$424.568}$$

Acción: Reparación Directa.
 Expediente: 50001-23-31-000-1998-20251-00
 Auto: Auto de Fijación de Honorarios

De esta manera, el valor de honorarios por concepto de daño emergente: CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$424.568).

1.3. Honorarios por avalúo de renta

Ahora, teniendo en cuenta que la labor del perito se concretó además, en hallar la renta que producía cada uno de los establecimientos de comercio de los demandantes; se procederá a aplicar el numeral 6.1.4., de la norma transcrita con anterioridad, para el efecto:

- Proceso 000-1998-20275-00. "Estación de Servicio El Puerto".

RENTA: (\$189.082.905).-*Lucro cesante consolidado*-

<i>Renta mensual del mueble o inmueble</i>	<i>Tarifa por ciento</i>	<i>honorarios</i>
<i>Por los primeros \$ 1.000.000</i>	6.0%	\$60.000
<i>Por los siguientes \$ 4.000.000</i>	5.0%	\$200.000
<i>Por los siguientes \$ 5.000.000</i>	3.5%	\$175.000
<i>Por fracción superior a \$ 10.000.000</i>	1.5%	\$2.686.243
TOTAL:		\$3.121.243

De esta manera, se obtiene el valor de los honorarios por el dictamen pericial realizado en lo concerniente a la renta o lucro cesante, por el valor de: TRES MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$3.121.243).

- Proceso 000-1998-20251-00. "Granero El Sol".

RENTA: (\$143.594.560).-*Lucro cesante consolidado*-

<i>Renta mensual del mueble o inmueble</i>	<i>Tarifa por ciento</i>	<i>honorarios</i>
<i>Por los primeros \$ 1.000.000</i>	6.0%	\$60.000
<i>Por los siguientes \$ 4.000.000</i>	5.0%	\$200.000
<i>Por los siguientes \$ 5.000.000</i>	3.5%	\$175.000
<i>Por fracción superior a \$ 10.000.000</i>	1.5%	\$2.003.918
TOTAL:		\$2.438.918

De esta manera, se obtiene el valor de los honorarios por el dictamen pericial realizado en lo concerniente a la renta o lucro cesante, por el valor de: DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$2.438.918).

Finalmente, se tiene que el valor a reconocer por concepto de honorarios por la experticia realizada es de: SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$6.570.493).

Acción: Reparación Directa.
Expediente: 50001-23-31-000-1998-20251-00
Auto: Auto de Fijación de Honorarios

2. Gastos

De conformidad con el proveído de fecha 15 de diciembre de 2016³, mediante el cual se requirió al auxiliar judicial, el señor Orlando Alfonso Carrero, para que aportara con destino a éste expediente, los comprobantes o facturas de pago que justificaran los gastos que con ocasión de los dictámenes periciales realizados haya tenido que incurrir; advierte el Despacho que a (Fl. 103-108 Cdno. Incidente de Liquidación de Perjuicios), obra respuesta a lo solicitado, en la cual, el señor Carrero manifiesta que debido a no tener como soportar los gastos generados por los dictámenes realizados, él de manera expresa accede a renunciar a estos; de manera que, teniendo en cuenta la manifestación del auxiliar judicial, y la carencia de soportes o documentos idóneos que permitan justificar los gastos, este Despacho procederá a negar el reconocimiento de los mismos.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE como honorarios profesionales al auxiliar de la justicia ORLANDO ALFONSO CARRERO, en el proceso 000-1998-20275-00, la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 585.764), en razón al dictamen pericial realizado por concepto de daño emergente.

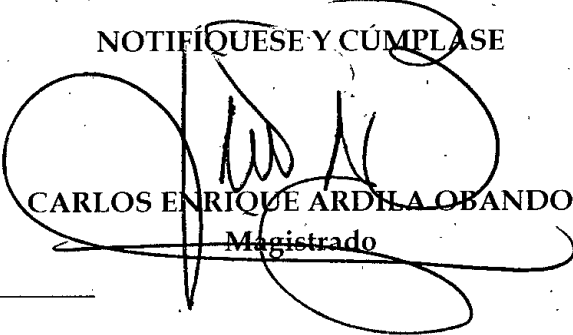
SEGUNDO.- FÍJESE como honorarios profesionales al auxiliar de la justicia ORLANDO ALFONSO CARRERO, en el proceso 000-1998-20275-00, la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$3.121.243), en razón al dictamen pericial realizado por concepto de lucro cesante.

TERCERO.- FÍJESE como honorarios profesionales al auxiliar de la justicia ORLANDO ALFONSO CARRERO, en el proceso 000-1998-20251-00, la suma de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$424.568), en razón al dictamen pericial realizado por concepto de daño emergente.

CUARTO.- FÍJESE como honorarios profesionales al auxiliar de la justicia ORLANDO ALFONSO CARRERO, en el proceso 000-1998-20251-00, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$2.438.918), en razón al dictamen pericial realizado por concepto de lucro cesante.

QUINTO.- NEGAR el reconcomiendo de gastos de la pericia, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

³ Visto a folio 94 al 102 *ibidem*

Acción: Reparación Directa.
Expediente: 50001-23-31-000-1998-20251-00
Auto: Auto de Fijación de Honorarios